

el Cibao, ya por resoluciones del Gobierno Provisional establecido en esta Capital.

Art. 2º Las cincuenta unidades restantes, así como las veinte de apartado para la deuda pública, y las diez para fomento, como cualesquiera otros derechos se pagará en efectivo.

Art. 3º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para la repartición proporcional de los ingresos, y proveer á los gastos públicos en relación con ellos, conformándose á las leyes en vigor sobre la materia.

Art. 4º Del presente decreto, que anula cualquiera resolución administrativa que le sea contraria, se dará cuenta al Poder Legislativo en su primera reunión.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Julio de 1878, año 35 de la Independencia y 15 de la Restauración.—Ignacio M. González.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, M. de J. Rodríguez.

Núm. 1696.—CONVENCION celebrada entre el Gobierno constitucional y los Jefes Supremos del movimiento revolucionario.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Gobierno constitucional de la República, representado en este acto por el ciudadano Francisco X. Amiama, de una parte; y los generales Ulises Heureaux y Cesáreo Guillermo, Jefes superiores del Movimiento revolucionario, de otra.—Con el patriótico objeto de poner término de una manera digna y honrosa á la lucha sostenida hasta el día de ayer por ambos poderes, han convenido:

Art. 1º El Gobierno constitucional hará formal renuncia del cargo que le confiriera la voluntad de los pueblos.

Art. 2º El gobierno de la ciudad Capital quedará á cargo de las autoridades locales—Gobernador y Comandante de armas—hasta la ocupación de dicha ciudad por los Jefes de la revolución.

Art. 3º El ciudadano Presidente, general Ignacio María González, así como su Consejo de Secretarios de Estado, y demás jefes, ciudadanos y soldados que hayan sostenido el Gobierno constitucional, gozarán de la más completa garantía, sin poder ser cohibidos en ninguno de sus derechos, molestados ni perseguidos por el motivo que la presente consigna.

Art. 4º Los jefes de la revolución dictarán las órdenes con-

ducentes para la inmediata libertad de todas las autoridades que se encuentran encarceladas, por causa de la defensa legítima que hayan hecho en favor del Gobierno.

Art. 5º Los jefes de la revolución se comprometen á respetar todos los actos legales del Gobierno de la República, como emanados de autoridad competente creada en virtud de la Constitución y la ley, y conforme con su carácter de Poder responsable.

Art. 6º La ciudad Capital será entregada á los generales jefes de la revolución, por las autoridades locales, con el parque y demás objetos pertenecientes á la Nación; quedando éstas personalmente responsables de la fiel entrega y conservación de las propiedades nacionales.

Art. 7º Los jefes de la revolución y el ejército á su mando ocuparán la Capital el día tres del próximo mes de Setiembre á las cuatro (p. m.)

Art. 8º El ciudadano Presidente, general Ignacio María González, si fuere de su agrado ausentarse del país, podrá efectuarlo en el buque que le fuere más conveniente, siendo los gastos que ocasione su transporte al extranjero por cuenta del erario.

Art. 9º La presente convención será ratificada por el Gobierno constitucional, entre las cuarenta y ocho horas siguientes, á partir de las cuatro de este día en que ha sido concluida; y el cuerpo Diplomático Consular autorizará con su firma los nueve artículos que la forman.

Hecha y firmada en triplicado en el puesto militar de Pajarito á los treinta y un días del mes de Agosto del año mil ochocientos setenta y ocho, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Francisco X. Amiama.—Ulises Heureaux.—Cesáreo Guillermo.

Ratificamos y aprobamos en todas sus partes la presente convención.—Santo Domingo, Setiembre 2 de 1878.—El Presidente de la República, Ignacio María González.—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, Manuel M. Gautier.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera de Justicia é Instrucción Pública, Pedro T. Garrido.—El Ministro de Hacienda y Comercio, M. de J. Rodríguez.—Como testigos del presente acto:—Fr. Roque Cocchia, Arzobispo de Sirace, Delegado Apostólico.—Paul Jones, U. S. consul.—El cónsul de S. M. el Rey de España, Francisco de Serra.—El cónsul Neerlandés, J. M. Leyba.—Le vice-cónsul de France, A. Aubin Desfougerias.—British vice-cónsul etc., D. Coen.—L' Agente consolare d' Italia, Antonio Sturla.